



## A LA FISCALÍA SUPERIOR DE CATALUÑA

ANA LOSADA FERNÁNDEZ, con DNI núm. [REDACTED], en su calidad de Presidenta de la **Asamblea por una Escuela Bilingüe en Cataluña (AEB)**, entidad inscrita en el Registro de Entidades y Derecho del Departamento de Justicia de Cataluña, con domicilio en la Calle [REDACTED] de Barcelona y con correo electrónico a efectos de notificación: [aebilinguecat@gmail.com](mailto:aebilinguecat@gmail.com) **EXPONE**

**1.-** Que el artículo 10.2.b) de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*BOE*, 17-I-1996) establece que para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

Entendemos que esta legitimidad se extiende también a las personas que actúan en representación de los menores y a las asociaciones que tienen como finalidad la garantía de sus derechos, tal como es la AEB. Esta legitimidad, en cualquier caso, estaría también cubierta por lo previsto en el artículo 1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (*BOE*, 13-I-1982) y que encomienda al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos de los ciudadanos, de oficio o a petición de los interesados.

**2.-** Que en virtud de lo anterior ponemos en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que se expondrán a continuación y que entendemos que pueden constituir vulneraciones graves de los derechos de los menores, tanto en lo que se refiere a su derecho a la intimidad personal y familiar, la libertad ideológica y el derecho a no ser obligado a realizar trabajos o tareas que no redunden en su beneficio o provecho.

Se trata de una actuación que no responde al interés superior del menor y que carga a éste con una tarea que no es útil para su formación, aprovechando la situación de subordinación del menor en el entorno escolar para conseguir que facilite información de naturaleza íntima y familiar sin el necesario consentimiento de sus representantes legales.

## HECHOS

**PRIMERO.-** Hemos tenido conocimiento de que la Consejería de Educación distribuirá a los alumnos de 5º de Primaria (10-11 años) y de 3º de ESO (13-14 años) una encuesta preparada por el Síndic de Greuges de Catalunya sobre usos lingüísticos tanto de los menores como de sus familiares y profesores. El contenido de la encuesta puede consultarse en este enlace:

<https://seue.sindic.cat/DIA/clientweb/app.html?Cookie=DE795580DD7148CEA5BF7005E4663732&CodiCentre=08030111&Type=2>.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con las informaciones facilitadas, no se prevé pedir permiso a los representantes legales de los menores para que estos respondan a la mencionada encuesta. En el siguiente vídeo, del propio Departament d'Educació se indica que se pasará esta encuesta y que no se pedirá permiso a las familias para pasar el cuestionario (<https://www.youtube.com/watch?v=pWEtieAtVhE>, minutos 29 y 49). El argumento para no pedir el permiso a las familias es que los datos del alumno no serán conservados ni facilitados.

De esta manera, la encuesta se facilitará a los alumnos en el entorno escolar y se les solicitará que la realicen sin darles la oportunidad de negarse a ello y sin preguntar a los representantes legales del menor si consienten la participación de éste en el mencionado estudio.

**TERCERO.-** La participación de cualquier persona en un estudio es siempre voluntaria, salvo que la normativa establezca expresamente la obligación de participar. En el caso de los menores, que no tienen capacidad autónoma plena para decidir, aunque siempre deberán ser oídos en función de su edad y grado de madurez, el consentimiento de sus representantes legales parece imprescindible para que puedan participar en cualquier tipo de estudio.

**CUARTO.-** Ha de descartarse que la encuesta objeto del presente escrito se enmarque en la formación del alumno, esto es, pueda ser considerada como una actividad orientada a conseguir alguno de los fines previstos en el art. 2 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE, 4-V-2006) o de los principios que recoge el art. 2 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña (DOGC, 16-VII-2009) y que, en lo que se refiere al fin de la educación se concretan en el art. 3 de la misma ley: “una educación integral, orientada al pleno desarrollo de la personalidad, con respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y las libertades fundamentales”.

Para que la realización de la encuesta pudiera considerarse una actividad formativa debería justificarse este extremo, cosa que en ningún momento ha hecho la Conselleria d'Educació. Esta justificación, además, resulta imposible, pues de ninguna forma puede relacionarse su contestación con el desarrollo de las capacidades del menor, la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, la educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales o cualquier otro de las finalidades que recoge la normativa educativa.

Careciendo, por tanto, de utilidad formativa para el menor y dada, además, la posición de subordinación en que se encuentra el alumno frente a los profesores en el marco escolar (art. 22 de la Ley Catalana 12/2009: forma parte de los deberes de los alumnos “respetar a los demás alumnos y la autoridad del profesorado”), la realización de la encuesta se convierte en una tarea injustificada y abusiva que no responde a la búsqueda del interés superior del menor que ha de guiar toda actuación de la Administración en relación al mismo.

**QUINTO.-** La tarea que se pide (ordena) que desarrolle el alumno implica, además, facilitar datos que afectan a su intimidad, como es la lengua que habla con su padre o madre o con sus amigos o la que utiliza fuera del entorno escolar.

El hecho de que las respuestas que den los alumnos no se vinculen a su nombre no altera la naturaleza de la información solicitada, que es parte de la intimidad de la persona y que, por tanto, no ha de ser facilitada en una encuesta, aunque sea anónima, más que cuando existe

un consentimiento pleno y con todas las garantías, consentimiento que no puede darse en un entorno escolar en el que la autoridad del profesorado debe ser respetada, y sin que intervengan los representantes legales del menor.

**SEXTO.-** En la encuesta, además, se pregunta por la lengua que utilizan los profesores. En este caso se está pidiendo (ordenando) a los alumnos que fiscalicen el cumplimiento de las obligaciones, en este caso en materia lingüística, de sus profesores. Como es sabido, el régimen que se practica en las escuelas catalanas es el de que la única lengua de aprendizaje y utilizada en la comunidad educativa es el catalán casi exclusivamente y el Departamento de Educación tiene intención de vigilar el uso que hacen los profesores de otras lenguas, especialmente del castellano, fuera de los ámbitos en los que está permitido (en sentido estricto, tan solo en clase de lengua castellana y en aquellas otras materias que excepcionalmente, y tan solo en algunos centros educativos, se imparten en castellano). Así se pone de manifiesto en el vídeo del Departamento y en el Plan que pretende implementar el Departamento de Educación para controlar los usos lingüísticos.

La pregunta dirigida a los alumnos sobre la lengua que utilizan los profesores no puede tener más función que la de verificar si el profesorado cumple con la pretendida imposición del Departamento. Por lo tanto, no es que no sea útil para la formación del alumno realizar esta función de fiscalización, sino que resulta directamente contraproducente en tanto en cuanto afectará a la relación que mantiene con su profesor, que ha de ser de respeto y que no puede verse interferida por la atribución de una función de control que está completamente fuera de lugar que se atribuya a menores. En este sentido, es de destacar que la encuesta tiene un código de centro que sirve para facilitar la identidad del centro educativo y que en el vídeo de presentación de la misma realizado por el Conseller de Educación se afirmó que los datos resultantes serían facilitados a cada centro educativo. Por lo tanto, es fácilmente deducible que el Director del centro dispondrá de todos los datos correspondientes a la lengua de uso en cada materia o asignatura puesto que éstas están identificadas en la encuesta. De una manera indirecta, a través de la encuesta del Síndic, el Departamento puede fiscalizar el uso de las lenguas docentes que se hacen en cada una de las aulas de los centros educativos de Cataluña y adoptar las medidas contra los profesores que utilicen la lengua castellana en su actividad docente.

El menor, además, es titular de la libertad de ideología, conciencia y religión (art. 6 de la LO 2/2006). Sobre la base de esa libertad puede tener opinión formada, en función de su grado de madurez, sobre la mayor o menor bondad del régimen lingüístico aplicado en las escuelas, máxime cuando en los últimos días se ha sabido de la inconstitucionalidad del régimen que actualmente se aplica y de la obligación de modificarlo. En este sentido, dada la vinculación de la encuesta con el debate político existente sobre el régimen de las lenguas en las escuelas de Cataluña, la realización de la encuesta puede no corresponderse con las convicciones del niño, en tanto en cuanto el Síndic de Greuges, que es quien ha preparado la encuesta y a quien se le trasladarán los resultados de la misma, ha manifestado con claridad su defensa del inconstitucional régimen vigente y su rechazo a la utilización normal del castellano junto con el catalán ([https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/sindic-ribo-inmersion-contra-minimo-25-clases-castellano-cataluna\\_569706\\_102.html](https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/sindic-ribo-inmersion-contra-minimo-25-clases-castellano-cataluna_569706_102.html)).

Obviamente, la consideración anterior se extiende también a los representantes legales de los menores, que son quienes deben complementar su capacidad y que tienen atribuida la función de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento (art. 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE, 31-XII-1990).

**SÉPTIMO.-** De esta forma, nos encontramos con que la distribución de esta encuesta entre los alumnos menores, dentro del centro y en horario escolar supondrá la vulneración de los derechos de los alumnos, en concreto, el derecho a la intimidad personal y familiar; ya que habrá de facilitar datos que afectan a ella y que no cambian de naturaleza por el hecho de que el nombre del alumno no se vincule a las respuestas dadas; el derecho a la libertad ideológica, ya que se le hace participar en una encuesta conectada con un debate político vigente y promovida por quien se ha posicionado con claridad en dicho debate y el derecho a no verse obligado a realizar tareas en el entorno escolar que no sean necesarias para la educación y formación del alumno.

**OCTAVO.-** Pero es que, además, se ha de tener en cuenta que el citado estudio no responde a un interés estadístico en los términos que establece la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña, ni el Síndic de Greuges tiene la condición de autoridad estadística ni forma parte del Sistema Estadístico de Cataluña. Nada justifica la elaboración por parte de la Sindicatura de Greuges de una encuesta ómnibus como la que pretende sobre los usos lingüísticos de los alumnos, todos ellos menores de edad. La encuesta, que ya se está difundiendo, no responde en modo alguno al Código de Buenas Prácticas de las estadísticas europeas, adoptado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo de 16 de noviembre de 2017 que se puede leer en este enlace: [https://www.ine.es/ine/codigobp/codigo\\_2017.pdf](https://www.ine.es/ine/codigobp/codigo_2017.pdf)

Resulta especialmente sorprendente que el Síndic de Greuges que por mandato de la Ley 24/2009, de 23 de diciembre, tiene que velar por la protección y la defensa de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, por el Estatuto y por las correspondientes normas de desarrollo, así como por la protección y la defensa de los derechos de los niños y de los adolescentes reconocidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño y por la legislación sobre la infancia y la adolescencia, pretenda realizar un estudio, a través de la encuesta, que invade el espacio del menor al preguntar de forma exhaustiva sobre la lengua de uso en el ámbito familiar y en sus relaciones privadas, ámbito para el que no tiene competencia alguna. No es ocioso recordar al respecto que su ámbito de actuación, según el artículo 3.1 de la Ley del Síndic es la supervisión de la actividad de las administraciones, organismos, empresas y personas a que se refiere el artículo 78.1 del Estatuto de Autonomía. Su espacio de control no es el de los usos lingüísticos de los menores en su ámbito privado, para ello no tiene competencia.

Tampoco encuentra amparo el alcance de la encuesta en el artículo 53 de la Ley 24/2009, que regula los Estudios generales e informes porque la Ley faculta al Síndic de Greuges para realizar estudios de carácter general sobre el funcionamiento de las administraciones, organismos y empresas que son objeto de su supervisión, a fin de controlar que se garantizan a la ciudadanía los derechos y libertades constitucionales y estatutarios. Pues bien, no se explicita en la encuesta que tipo de derechos y libertades constitucionales y estatutarios pretende garantizar el Síndic con el citado estudio.

Por el contrario, da la impresión de que la encuesta tiene una clara naturaleza política que pretende cubrir un ámbito para el que la Administración no tiene competencia. Olvida el Síndic sus funciones y se pone al servicio de la causa de la inmersión lingüística obligatoria que defiende el Departamento de Educación de la Generalitat de Cataluña. La actuación de la Administración ha sido declarada contraria al ordenamiento jurídico, tal como han declarado reiteradamente los Tribunales porque el modelo en Cataluña es de conjunción lingüística que ha de garantizar el uso del castellano y del catalán como lenguas vehiculares

de enseñanza. El Síndic de Greuges es contrario al modelo que ha establecido el orden jurisdiccional tal como se pone de manifiesto en el comunicado de 26 de noviembre de 2021 del Síndic con motivo de la sentencia de 16 de diciembre de 2020, confirmada por el Tribunal Supremo en providencia de 18 de noviembre de 2021: <https://www.sindic.cat/es/page.asp?id=53&ui=8255->

Por todo lo anterior

**SOLICITA:** Que tenga por presentado este escrito y realizadas las manifestaciones que en él se recogen a fin de que el Ministerio Fiscal lleve a cabo las actuaciones que sean necesarias a fin de evitar la distribución de la encuesta a la que se refiere el presente escrito, con el fin de garantizar la plena efectividad de los derechos de los menores.

Barcelona, 7 de diciembre de 2021